

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-135/2016

ACTORA: JESSICA ESPARZA
RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERAS INTERESADAS:
GUADALUPE NALLELI ROMÁN LIRA
Y MA. DEL PATROCINIO LIRA DE LA
ROSA

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN
RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

1

SENTENCIA DEFINITIVA que: a) **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente CNJP-JDP-ZAC-036/2016, de catorce de marzo del presente año y, por ende deja sin efectos la designación de candidata, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido; y **b) ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, designe al Candidato o Candidata a Diputado (a) propietario (a) por el distrito XVIII con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas, de entre las precandidatas que ya cuentan con su dictamen procedente por el que participaron en el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidata (o) a Diputada (o) Local por el Principio de Mayoría Relativa por dicho distrito, u otra persona que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable considere idónea para ser postulado, y proceda a realizar el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

G L O S A R I O

Actora o promovente:

Jessica Esparza Ramírez

<i>Autoridad Responsable o Comisión Nacional de Justicia Partidaria</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión Estatal de Procesos Internos:</i>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comité Estatal:</i>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
<i>CEN:</i>	Comité Ejecutivo Nacional
<i>Manual de Organización:</i>	Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de los Candidatos a Diputados Locales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa, mediante el procedimiento de Convención de Delegados.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Convocatoria.** El trece de enero¹el *Comité Estatal*, expidió la convocatoria para la selección y postulación de Candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo 2016 – 2018, entre otros, en el distrito XVIII con sede en Juan Aldama.
- 1.2. **Dictamen de Procedencia de registro.** El cuatro de febrero, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* publicó el dictamen mediante el cual se aceptó a **Jessica Esparza Ramírez** como precandidata, quien promueve el presente juicio.
- 1.3. **Dictamen de procedencia de registro.** El mismo cuatro de febrero, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* emitió el dictamen

1. Las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil seis.

procedente mediante el que acepta la solicitud de registro como precandidata de **Ma. Del Patrocinio Lira de la Rosa**.

- 1.4. **Suspensión de la Convención.** El doce de febrero, se suspendió la celebración de la Convención Distrital de Delegados, en donde se elegiría al candidato a Diputado Local por el distrito XVIII.
- 1.5. **Primer Juicio Ciudadano.** El veintiséis de febrero, *la actora* presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de inconformarse de la omisión de dar trámite y resolución al juicio intrapartidario identificado con la clave JDM/PRI/CEJP/001/2016.
- 1.6. **Resolución al juicio ciudadano.** Este Tribunal el doce de marzo, ordenó al órgano partidista *responsable* que en el término de veinticuatro horas emitiera la resolución al juicio intrapartidario.
- 1.7. **Resolución impugnada.** El catorce de marzo, la *Comisión Nacional*, dictó la resolución identificada con la clave CNJP-JDP-ZAC-036/2016².
- 1.8. **Registro de candidata.** El veinticuatro de marzo, fue presentado escrito de tercera interesada ante la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria*, signado por **Guadalupe Nalleli Román Lira**, quien cuenta con el carácter de candidata a Diputada Local del distrito XVIII, designada por el *CEN* el dieciséis de febrero y registrada ante el Instituto Electoral del Estado, el veintiuno de marzo.

3

1.9 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

1.9.1 Presentación. El dieciocho de marzo, *la actora* presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria*.

²En el juicio intrapartidario se confirmó el acuerdo del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el estado de Zacatecas, por el que se declara desierta la Convocatoria; por no cumplir con el quórum exigido en el adendum de fecha veinticuatro de enero.

1.9.2 Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha treinta de marzo, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana que ostenta la calidad de precandidata, quien hace valer violaciones a sus derechos político electorales de ser votada, al considerar ilegal la confirmación del Órgano Nacional Partidista de cancelar la Convención de Delegados en la que se elegiría al candidato a diputado local del *PRI* por el distrito XVIII, con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería, así como por presentados los escritos de terceras interesadas; por lo que en consecuencia tuvo por admitido el presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

4.1.1. Decisión impugnada. La actora cuestiona **la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, por la que confirmó la cancelación de la Convención de Delegados que se llevaría a cabo el doce de febrero en el distrito XVIII, con cabecera en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas y el acuerdo que declaró desierta la Convocatoria por no cumplir el quórum del 50% más uno exigido en el adendum, lo que, en su concepto **vulnera el derecho político electoral de ser votada al cargo de candidata a Diputada propietaria por el distrito XVIII.**

4.1.2. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Que la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* omitió estudiar las pruebas aportadas al medio de impugnación intrapartidario, así como atraer, como le fue solicitado a estudio, las demás convenciones distritales que se realizaron a efecto de computar si en ellas también hubo la exigencia de un quórum legal.

2. La Resolución tiene una indebida motivación y fundamentación al confirmar la cancelación de la Convención de Delegados en la que se elegiría al candidato a Diputado Local por el distrito XVIII.

Tal afirmación la sustenta en los siguientes razonamientos:

- a) Señala que hasta el día nueve de marzo, no se publicó un documento de modificación de la convocatoria como el adendum en el cual se estableció que para celebrar las convenciones, se exigía el 50% de asistencia de delegados a las convenciones distritales, pues en su concepto, dicho adendum se elaboró después de la interposición del medio de impugnación intrapartidario por el entonces presidente del partido en el Estado, que incluso no se publicitó en estrados físicos y digitales, como también se omitió publicar el acuerdo emitido por el *Comité Estatal* de fecha doce de febrero que declara desierto el registro de candidatos.
- b) Que la *Comisión Estatal*, indebidamente motivó la cancelación de la Convención de Delegados en la que se elegiría al candidato a Diputado local por el distrito XVIII, con base a una falta de quórum que exigía supuesto adendum.
- c) De igual forma, refiere que las modificaciones que sufrió la convocatoria con la exigencia del quórum, no fue comunicado al Instituto Electoral del Estado como era obligación, por ser el medio de origen de publicación de la convocatoria.
- d) Que el acta de incidentes se levantó después del dieciséis de febrero y no el doce anterior como está fechada, signada por el enlace de la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, en la que se asentaron hechos, así como la ausencia de órganos facultados legalmente para atender el desarrollo de

la convención y recibir la votación, la ausencia de la otra precandidata y su representante legal y la existencia de supuesta violencia.

3. Que en la resolución impugnada se realizó una indebida valoración de pruebas.

4.1.3. Problema jurídico a resolver.

En el caso, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en advertir si la responsable vulneró el principio de exhaustividad por la falta de valoración del material probatorio aportado por la ahora promovente, razón que, si se llega a considerar fundada, sería suficiente para revocar la determinación partidista objetada.

De no acreditarse la falta de valoración de pruebas, se procederá al análisis conjunto de los otros dos agravios, es decir, los relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como la presunta valoración indebida del material probatorio, al ser temas que se encuentran íntimamente vinculados, pues de acreditarse la incorrecta valoración de pruebas resulta claro que la resolución partidista no estaría debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, los planteamientos de la actora se abordarán por este Órgano Jurisdiccional en ese orden.

4.2. La autoridad responsable sí valoró las pruebas de la actora.

La *promovente* se duele de la omisión de la *responsable* sobre el estudio de las pruebas que aportó al medio de impugnación intrapartidario, así como de no haber atraído a estudio, como le fue solicitado, las actas de las demás Convenciones Distritales que se realizaron a efecto de computar si en ellas también hubo la exigencia de quórum legal, además del hecho de no tomar en cuenta la fe de hechos notarial de fecha doce de febrero, en que se contenían elementos relativos a lo acontecido en la convención que fue cancelada.

Al respecto esta autoridad considera que no le asiste la razón a la *promovente*, en virtud de que de la resolución impugnada se desprende que contrario a lo señalado por ésta, la *responsable* si tomó en cuenta la fe de hechos notarial al manifestar que la misma mostraba que la celebración de la asamblea fue

llevada a cabo el día doce de febrero así como la suspensión de ella por no cumplirse con el quórum.

Incluso, la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria*, otorgó valor probatorio a la indicada documental pública consistente en la fe de hechos notarial³ en la que se constatan las incidencias ocurridas en la convención, de igual forma se advierte que el número de Delegados Electores que asistieron a la misma, resulta coincidente con los 210 Delegados Electores señalados en el acta de incidentes y finalmente especifica el motivo por el que se suspende la convención por la falta del quórum exigido para llevarla a cabo.

Por lo anterior, este Tribunal considera que contrariamente a lo sostenido por la *promovente* la *autoridad responsable* si valoró el acta notarial que presentó, destacando las circunstancias ya precisadas.

Por otra parte, respecto a la solicitud que la actora hace a la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* de allegarse de las actas emitidas por las demás Convenciones Distritales en donde se llevó a cabo el procedimiento de Convención de Delegados, con el fin de acreditar que en las demás convenciones de delegados celebradas en los demás distritos electorales no fue exigido el mencionado quórum del 50%, la *autoridad responsable* precisó que no era necesario su estudio o comparación con las señaladas Convenciones Distritales, ya que la *promovente* pertenece al distrito electoral local XVIII, con cabecera en Juan Aldama.

En ese sentido, este Tribunal estima que contrario a lo argumentado por la *promovente*, la responsable sí se pronunció respecto a dichas actas pues aun cuando consideró que el análisis de las mismas era innecesario, ya que sólo las desestimó, sin embargo se advierte que las referidas actas de las otras convenciones, no serían de utilidad para resolver en el caso concreto pues a ningún fin práctico nos llevarían, en virtud de que al realizar el estudio de los restantes agravios, se analizará la legalidad de la exigencia del quórum para llevar a cabo dichas convenciones.

4.2.1 Indebida motivación y fundamentación para cancelar la Convención de Delegados en la que se elegiría al candidato a Diputado Local por el distrito XVIII.

³Acta notarial número 13018, ante la fe de la Notaria Pública número 21 del Estado de Zacatecas, Licenciada Roselia Rubio Estrada, visible a foja de la 679 a la 680 del expediente.

Le asiste razón a la *promovente*, respecto a que la *autoridad responsable* sostuvo la legalidad del acuerdo emitido por el *Comité Estatal* y la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, sin haber motivado correctamente la cancelación de la convención, como se precisará en el apartado siguiente, ya que a pesar de la facultad del mencionado órgano partidista de emitir acuerdos durante las distintas etapas señaladas en la convocatoria, como el cumplimiento de la misma de notificarlo de manera física, conforme a su normativa, el contenido del mismo no se encontró apegado a la legalidad, al exigir requisitos adicionales sin fundamento legal o estatutario.

En ese sentido, este Tribunal advierte que indebidamente la responsable si motivo la cancelación de la citada convención con base en el contenido ilegal del adendum, haciendo exigible un quórum como se analizará en el apartado correspondiente.

Por lo tanto, indebidamente la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* confirma el acuerdo que declaró desierta la convocatoria para la selección de candidatos a Diputados Locales para el Proceso Electoral 2015-2016, respecto al multicitado distrito XVIII con cabecera en Juan Aldama, que es la que en el presente juicio se impugna.

8

4.2.2. El *Comité Estatal* carece de facultades para exigir un determinado quórum para llevar a cabo la Convención de Delegados, contrario a lo sostenido por la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria*.

La *promovente* señala en su escrito de demanda, que la resolución emitida por la *responsable*, vulnera su derecho político electoral de ser votada, por confirmar la determinación de cancelar la Convención de Delegados en base a un adendum ilegal que exigía un quórum del 50% más uno de Delegados para llevarla a cabo, lo que a su decir, no estaba ajustado a derecho, aunado a que no fue notificado.

En primer término, este Órgano Jurisdiccional, trae a consideración, que el adendum del que se duele la actora, se emitió el veinticuatro de enero del presente año, es decir, once días con posterioridad a la emisión de la convocatoria a diputados locales propietarios de mayoría relativa.

Luego, es claro que al haberse emitido el adendum adoptado por el *Comité Estatal*, éste debió ser publicado a la brevedad posible en los estrados físicos

y medios electrónicos del partido, lo que tendría efectos de notificación y sería obligación y responsabilidad de los aspirantes verificar los espacios señalados.

En ese sentido, la actora señala que el nueve de marzo, a través de fedatario público verificó en los estrados físicos como en los digitales del partido la existencia o inexistencia de la publicación del adendum, dando fe que en esa fecha no existía publicación alguna del señalado acuerdo, que exigía el 50% de asistencia de delegados a las Convenciones Distritales⁴.

Esta autoridad advierte que con base a los autos que obran en el expediente, la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, realizó la notificación del señalado adendum en estrados físicos, tal como se desprende de la cédula de notificación de fecha veinticuatro de enero,⁵ por lo que en este punto la presentación de la fedataria pública por parte de la promovente, cuarenta y cinco días después, no prueba la falta de notificación y publicación de tal acuerdo, incluso del informe de autoridad se advierte que en fecha primero de marzo se retiró la misma;⁶ por lo que la *autoridad responsable*, tuvo por cumplida la obligación de la *Comisión Estatal de Procesos Internos* de hacer la publicidad del señalado adendum.

9

En ese sentido, este Tribunal tiene por cumplida la notificación en estrados físicos, cuestión diferente al tratarse de los estrados electrónicos, pues de autos no se desprende constancia alguna que dicha notificación se hubiere realizado.

Sin embargo, el aspecto de cumplir con la notificación de cualquier acuerdo adoptado en la etapa de registro, no hace válido o legal el contenido del mismo, por lo que al descartar el incumplimiento del *Comité Estatal* de llevar a cabo la notificación, se deberá determinar si el contenido del adendum es acorde a la normativa legal o estatutaria, como lo sostiene la *responsable*.

En ese sentido, la *actora* se duele de que al momento de resolver su medio de impugnación intrapartidario, la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* exhibió el documento llamado adendum, citado anteriormente, modificando la convocatoria y exigiendo un quórum legal para la celebración de las convenciones.

⁴Acta notarial visible a fojas de la 243 a la 246 del expediente.

⁵visible a foja 733 del expediente.

⁶Cédula visible en la foja 758 del expediente.

Al respecto, el contenido del adendum señalado establecía la exigencia del 50% más uno de los delegados que integran los distritos, en el caso concreto el del XVIII con cabecera en el municipio de Juan Aldama.

Luego, el capítulo sexto del *Manual de Organización*, establece que para el distrito XVIII, son 1902 delegados que componen la convención, y con base en el adendum que exigía el quórum, para el efecto de llevarse a cabo la Convención, debían estar presentes 952 delegados votantes, por lo que la *autoridad responsable* justificó el actuar del *Comité Estatal* y de la *Comisión Estatal de Procesos Internos* de suspender la citada convención al no cumplirse lo establecido en el señalado adendum.

En ese tenor, este *Órgano Jurisdiccional* determina que le asiste la razón a la *promovente*, en cuanto a que el quórum establecido en el multicitado acuerdo, emitido por el referido *Comité Estatal* confirmado por la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* no encuentra fundamento legal ni estatutario de ser exigido, pues como se señala en el artículo 12 del *Reglamento de Elección y Postulación*, las convocatorias deben contener elementos mínimos, así como la restricción a quien las emite, de solicitar más requisitos de los establecidos por mandato constitucional, legal, estatutario y jurisprudencial.

Por lo que de manera ilegal se modificaron reglas sustanciales para la celebración de la convención, lo que implica, por sí mismo, una vulneración al principio de certeza por pretender establecer un quórum calificado que ni la normativa interna del PRI como tampoco la convocatoria ni el manual de organización del proceso de selección tienen previsto. Tal cuestión, a juicio de este Tribunal implica una medida que riñe con la naturaleza del proceso electivo y, peor aún, con la propia normativa partidista y la Ley Electoral.

Por consiguiente, la exigencia de un quórum de votantes no encuentra justificación alguna, ya que la votación no se puede condicionar a cierto porcentaje de afluencia de votantes, pues al referirnos a los delegados que deberán emitir su voto no se tiene la obligación de exigir porcentaje alguno para hacer válida dicha votación, para elegir candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, como de forma indebida lo avala la *responsable*.

Entonces, el quórum que se estableció para llevar a cabo la Convención de Delegados, no encuentra sustento legal, pues como ya se citó su normativa

interna no lo dispone, de ahí que resulte ilegal el requisito previsto en el adendum señalado y fundado el agravio que hace valer la *promovente*

4.2.3. Existencia de otras irregularidades.

Aunado al hecho de que el adendum en que se sustentó la cancelación de la Convención fue irregular, por las circunstancias precisadas, este Tribunal advierte que de un análisis exhaustivo realizado a los medios probatorios que obran en el expediente se desprenden diversas irregularidades, antes y durante el desarrollo de la desierta Convención de Delegados, pues del Acta Notarial aportada por la *actora* de fecha doce de febrero, levantada por la Notaria Pública número 21, se hace constar la celebración de la Convención de Delegados de la misma fecha, y de la que se desprende que ésta inicia teniendo a la *actora* como precandidata única.

Obteniendo la calidad de precandidata única en atención a la existencia de actas circunstanciadas⁷ elaboradas por la Comisión Municipal de Procesos Internos, respecto a la organización de la Convención Distrital de Delegados del *PRI*, en el municipio de Juan Aldama, en las que en fecha diez de febrero, la *promovente* y su representante legal, así como el representante de Ma. Del Patrocino Lira de la Rosa, se reunieron con el fin de establecer la organización de la Convención Distrital de Delegados, a celebrarse el doce siguiente; en la que se previó entregar una cuota de aportación por precandidata, siendo el límite para recibirla el once de febrero a las diez horas.

Además, el once de febrero la Comisión mencionada, decidió retirar el derecho a participar en la contienda interna a Ma. Del Patrocino Lira de la Rosa, por el incumplimiento de depositar la cuota fijada.

Circunstancias que para este Tribunal, resultan indebidas, dado que no existe fundamento que autorice a la citada Comisión Municipal, de invalidar el registro de una precandidata para participar en la contienda interna, máxime cuando a la indicada aspirante se le entregó su dictamen procedente por el que se aceptó la solicitud de su registro como precandidata a participar en el proceso interno de selección y postulación de Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados en el distrito XVIII, cumpliendo la primera fase de la Convocatoria.

⁷Visibles a fojas de las 636 a las 638 del expediente.

En otro aspecto, debemos referirnos al acta de incidentes levantada el doce de febrero, por el enlace de la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, en la que a decir de la promovente, se fortalece la determinación de suspender la Convención de Delegados.

Acta en la cual se informó al mismo órgano estatal, que durante el desarrollo de la Convención de Delegados, se presentaron incidentes como la ausencia de los encargados de integrar la mesa directiva de la convención, la ausencia del representante ante la mesa directiva de la precandidata Ma. Del Patrocinio Lira de la Rosa y la alteración del orden en el desarrollo de la convención.

Aspecto en el que este Tribunal, considera no le asiste la razón a la *promovente*, en virtud de que como lo señala la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, la ausencia de los integrantes de la mesa directiva, se subsanó al ser sustituida y los demás incidentes señalados no podrían ser justificantes de dicha cancelación, pues fue únicamente por la falta de quórum legal de delegados electores y no por los otros incidentes.

12

En las relatadas condiciones, se acredita el actuar de la *responsable* deviene ilegal al motivar indebidamente la cancelación de la Convención de Delegados fundándolo en la simple emisión del adendum, el cual como ya se dijo carecía de respaldo jurídico, **por la falta de facultades del Comité Estatal de exigir un determinado quórum de delegados votantes, así como la indebida cancelación de la convención por no tenerlo por cumplido, aunado a que se han advertido irregularidades derivadas del análisis de las constancias que forman el expediente.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el *CEN* emitió acuerdo de fecha dieciséis de febrero en el que designa en el distrito XVIII a Guadalupe Nalleli Román Lira, quien ya cuenta con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realizado el veintiuno de marzo, registro que con base a todo lo anteriormente señalado, carece de validez.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución emitida el catorce de marzo por la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* en el expediente número CNJP-JDP-ZAC-036/2016, así como la designación de la candidata

que realizó el CEN en favor de Guadalupe Nalleli Román Lira y, en su caso, el registro de dicha ciudadana ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, se debe ordenar al *CEN* realice la designación directa del candidato o la candidata para postularlo (a) al cargo de Diputado (a) de Mayoría Relativa en el distrito XVIII, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de sus Estatutos, en relación con el artículo 82 de su *Reglamento para la Elección y Postulación*.

Ahora bien, debe precisarse que la revocación de la resolución impugnada acontece porque, como se ha acreditado, de manera indebida se determinó la cancelación de la asamblea o convención de delegados para elegir candidato (a) a diputado para el distrito electoral número XVIII, con sede en Juan Aldama, Zacatecas y que confirmó la Comisión de Justicia Partidaria, implicaría, de manera ordinaria, que se ordenara la celebración de dicho mecanismo de elección interna, no sólo a efecto de garantizar a la promovente una tutela judicial efectiva y la plena restitución de sus derechos político electorales, sino también con el propósito de que las conductas irregulares que se han evidenciado en este fallo, atribuibles a los diversos órganos partidistas que participaron en ellas, fueran corregidas por este Tribunal a través de esta sentencia.

No obstante lo resuelto, aun cuando este Tribunal estima que lo anterior debería ser el efecto que se diera a la presente sentencia, en el caso existe una imposibilidad material para que la elección del candidato o candidata se lleve a cabo en los términos en que se estableció en la respectiva convocatoria, es decir, mediante una convención de delegados, porque para la debida realización de tal método electivo se tendrían que desplegar, por parte del PRI, una serie de actos de organización de la referida convención que, indefectiblemente deben ser realizados a efecto de garantizar el principio de certeza que debe regir todo proceso para seleccionar a los candidatos de dicho partido político; la impresión del material y documentación electoral necesario para llevarlo a cabo, la notificación de la realización de la asamblea a todos (as) los delegados (as) del distrito, la propia realización de la asamblea electiva, entre otros.

Por lo cual, dada la proximidad del inicio del período de campañas (tres días), conllevaría exigir al mencionado partido plazos extraordinarios excesivamente breves que pudieran acarrear la imposibilidad de elegir al candidato (a) antes

de esa fecha. Tal circunstancia impediría que el partido y el candidato que fuera electo vieran afectado su derecho a hacer campaña a partir del plazo legalmente previsto para ello, lo que violentaría el principio de equidad en la contienda y generaría, además, incertidumbre en el electorado respecto a la existencia o no de un candidato de dicho instituto político en la contienda comicial.

Ante ello, el mecanismo que prevén los estatutos del PRI es la designación, cuya facultad se ejerce a través del órgano facultado para ello, porque en estricto apego al principio de auto-organización interna, es a quien corresponde determinar, de conformidad con su normativa, quién debe ser el (la) candidato (a) que debe ser postulado en el referido distrito, ante circunstancias como la aquí descrita.

Por tanto, al quedar insubsistente la designación que había realizado el indicado partido, así como la solicitud presentada ante el Instituto, con el propósito de que el *PRI* no quede sin candidato (a) en la referida fórmula, debe otorgársele un término breve, una vez realizada la notificación del presente fallo, para que proceda a designar candidato (a), designación que deberá fundar y motivar acorde con sus Estatutos y la Ley Electoral. Realizado lo anterior, deberá solicitar el registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acompañando al efecto la documentación exigida por el ordenamiento estatal de la materia.

14

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se revoca la resolución emitida el catorce de marzo por la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* en el expediente número CNJP-JDP-ZAC-036/2016.

En razón de lo anterior, se deja sin efectos la designación de candidata que realizó el *CEN* en favor de Guadalupe Nalleli Román Lira, así como el registro de dicha ciudadana ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, se ordena al *CEN* del *PRI* designe inmediatamente al candidato o candidata a Diputado(a) por el distrito XVIII con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas, para lo cual el órgano partidista deberá tomar en consideración a las ciudadanas Jessica Esparza Ramírez, Ma. Del Patrocinio Lira de la Rosa **o a otra persona a quien cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable considere idónea para ser postulada**, en términos de

lo dispuesto en el artículo 191 de sus Estatutos, en relación con el artículo 82 del *Reglamento de Elección y Postulación*.

Lo anterior, en estricto apego al principio de auto-organización interna del *PRI*, pues es al partido a quien le corresponde determinar, de conformidad con las normas que la sustentan, quien debe ser la persona que ocupará dicha candidatura.

En virtud de lo anterior, queda sin efectos el acuerdo del *CEN* del *PRI* por el que se designa a la candidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, de fecha dieciséis de febrero del presente año; por lo que se debe vincular a Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realice la sustitución de la candidatura que le fue solicitada en fecha veintiuno de marzo y atienda la designación que determine el *CEN*.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitida el catorce de marzo, con la clave CNJP-JDP-ZAC-036/2016.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** tanto la designación del Comité Ejecutivo Nacional, como el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de febrero y veintiuno de marzo del año en curso, respectivamente, de Guadalupe Nalleli Román Lira.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada legalmente esta sentencia, designe al candidato o la candidata a diputado (a) local por el Principio de Mayoría Relativa del distrito XVIII con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas, y proceda a realizar su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos de lo dispuesto en el presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para efectos de que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos, determine sobre la procedencia del registro de quien designe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informen respecto del cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente a las partes, anexando copia certificada de esta sentencia por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de su consejero presidente; por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

16

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

17

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha treinta y uno de marzo dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-135/2016. Doy fe.